

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 23 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, se refiere a la denuncia de Maria Eugenia Isabel C -apoderada de las marcas “Calvin Klein”, “Chanel”, “Christian Dior”, “Kenzo”, “Givenchy”, “Guerlain” y “Hugo Boss”-, en la que manifestó que se estarían comercializando, en distintas páginas web y en determinados locales comerciales, perfumes que exhiben las marcas de titularidad de sus mandantes y que los mismos no han sido ni fabricados ni supervisados por éstos (fs. 1/42, 79/93 y 110/111).

El magistrado local, con base en lo solicitado por el fiscal (fs. 258/260), encuadró el hecho en las prescripciones de la ley 22.362 y declinó su competencia material a la justicia federal (fs. 261/262 y 264).

El juez de excepción, por su parte, rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que resultaba necesaria la producción de ciertas medidas de prueba para determinar la falsedad de los productos secuestrados. Asimismo, resaltó que no se había descartado el posible riesgo que conllevaría la comercialización de esa clase de productos para la salud pública (fs. 269/271).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 273/274).

Como fue señalado *in re* “Márquez, Oscar Julián s/ inf. Ley 11.723 y 22.362” (FCR 62000715/2011/1/CS1), sentencia del 11 de septiembre de 2018, que remitió a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, es un criterio arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la institución de la marca registrada tiene por finalidad primordial la protección tanto del interés del público consumidor como las buenas prácticas comerciales (Fallos: 253:267; 261:62), esto último para prevenir el aprovechamiento injusto del fruto de la actividad y prestigio ajenos en desmedro de la función individualizadora inherente al derecho al uso exclusivo del nombre comercial (Fallos: 292:319; 324:951). El propósito de una marca de fábrica o de comercio es ofrecer a las actividades económicas a las que se refiere una garantía contra la competencia desleal en la producción y circulación de la riqueza (Fallos: 183:228).

Desde el punto de vista del comerciante con derecho exclusivo a explotar su marca, la evaluación de la potencial lesividad de hechos como los investigados en esta causa debe ponderar el efecto cumulativo de actos individuales que, aunque constituyen la negación de aquellas buenas prácticas comerciales, aisladamente podrían parecer inocuos, pero como práctica generalizada contribuyen a configurar mercados marginales de considerable escala económica y capacidad de afectar la competencia leal.

Por lo expuesto y toda vez que de las constancias agregadas al incidente (fs. 105/106, 123, 131/132, 165/166, 172/173, 175/177), surge que en los establecimientos inspeccionados se vendían

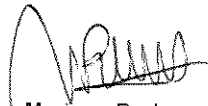
N.N s/ art. 54 - según TC Ley 566 y modif.-
C.S.J 1435/2019/CS1

productos cosméticos con signos imitativos de marcas originales y a precios significativamente menores, en infracción a las disposiciones penales de la ley n° 22.362, opino que corresponde a la justicia federal continuar el trámite de la causa que originó la contienda (Fallos: 323:2232; 327:1833; 329:1030).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Mariana Barbosa
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación